

318

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.**

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS

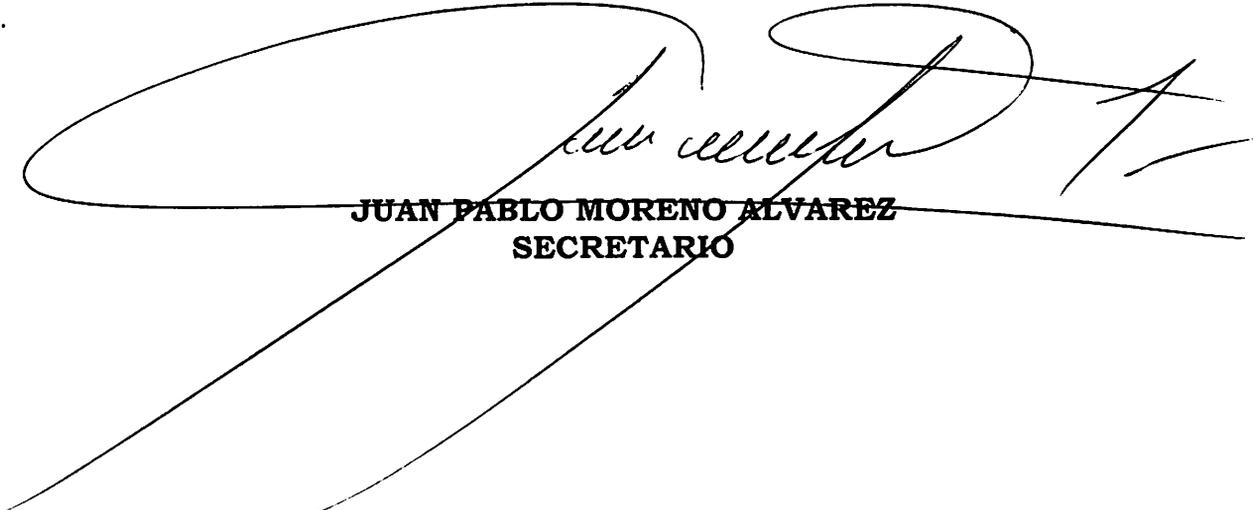
REF: N° 110013103023 2017 00651-00

Hoy 09 de marzo de 2022, procede el secretario del despacho a elaborar la liquidación de costas causadas dentro del proceso de la referencia:

CONCEPTO	0	FOLIOS
Expensas de Notificación		Folios 47, 53, 62 Y 69
Agencias en Derecho (primera instancia)	5.000.000	Folio 292 y 293 C-1
Instrumentos públicos		
Póliza		
Agencias en Derecho (segunda instancia)	1.500.000	Cuaderno 2 Instancia
Agencias en Derecho (segunda instancia)	0	
Honorarios Secuestre	0	
Honorarios Curador	0	
TOTAL	6.500.000	

SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE.

Dejo así elaborada la liquidación de costas, y en cumplimiento del Art.446 del C.G.P.


JUAN PABLO MORENO ALVAREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232017 00651 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, vista a folio 318 del cuaderno 4, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63ea9d9dce279cec95d3f985f43db9f739e927745d4a38d1f5ccdee08d93911**

Documento generado en 10/03/2022 02:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.**

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS

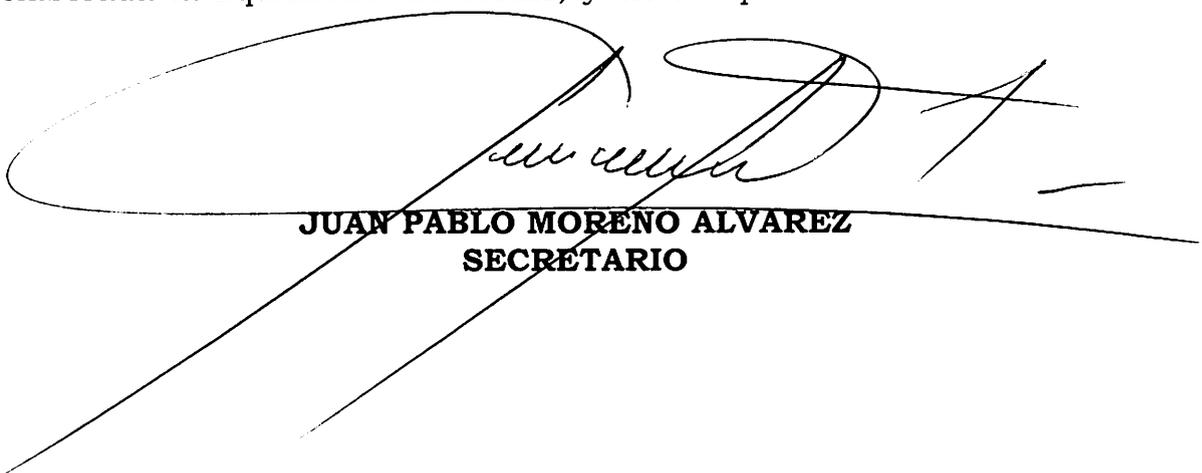
REF: N° 110013103023 2018 00175 00

Hoy 09 de marzo de 2022, procede el secretario del despacho a elaborar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso.

CONCEPTO	0	FOLIOS
Expensas de Notificación		
Agencias en Derecho (primera instancia)	18.000.000	Folios 799 a 801
Instrumentos públicos		
Póliza		
Agencias en Derecho (segunda instancia)	1.000.000	Cuaderno No. 3
Agencias en Derecho (segunda instancia)	0	
Honorarios Secuestre	0	
Honorarios Curador	0	
TOTAL	19.000.000	

SON: DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/TE.

Dejo así elaborada la liquidación de costas, y en cumplimiento del Art.446 del C.G.P.



**JUAN PABLO MORENO ALVAREZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232018 00175 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, vista a folio 838 del cuaderno 1 A, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1858833924229d9149764832f8cdf7dbe4b294e6acb4e74a6bef0c4e271e268

Documento generado en 10/03/2022 03:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00329 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, vista a posición 35 del cuaderno uno, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193f3a84db6eba788faf5258142082f7b9c56477823dbb3cacba9d30337df350**

Documento generado en 10/03/2022 02:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100108000082021 78498 01

De conformidad con el artículo 327 del código General del proceso en concordancia con el artículo 14 del decreto 806 de 2020, admítanse en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia que en octubre 7 de 2021 emitió la Delegatura para Autos Jurisdiccionales de la superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c294043305ca3996bf07513e09d41036ace066f2a9d9b7839ad1339e515a1731**

Documento generado en 10/03/2022 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00482 00**

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ALEJANDRA ALMANZA QUIJANO** como apoderada de **CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA, MECO INFRAESTRUCTURA SAS y CONSORCIO AEROPUERTO INTERNACIONAL LETICIA** en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Con base en lo anterior, y de cara a los documentos vistos a posiciones 16/17, entiéndanse notificadas a las citadas antes referidas, bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Ahora bien, se decide la reposición promovida por la apoderada de las citadas, contra el auto que en enero 14 hogaño, admitió la solicitud de interrogatorio de parte con exhibición y declaración de documentos, libros de comercio y cosas muebles y señaló fecha para adelantar tal diligencia extraprocesal.

DEL RECURSO

La inconforme manifiesta que:

“[...] el señor ANDRES EDUARDO REINA HERNÁNDEZ, no ha tenido ningún tipo de relación con el Consorcio AEROPUERTO INTERNACIONAL LETICIA, y mucho menos con las sociedades CONSTRUCTORA MECO S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA Y MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S., razón por la cual carece de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

La legitimidad para obrar consiste en ser la persona, natural o jurídica, que de conformidad con la ley sustancial puede formular (legitimación activa) o contradecir (legitimación pasiva) las pretensiones contenidas en una demanda. La legitimación en la causa por activa es un presupuesto fundamental para iniciar cualquier tipo de acción judicial, en este caso, la legitimidad del Consorcio y de las sociedades que representa no existe pues no hay un vínculo que ate al accionante con dichas sociedades. [...]

Al respecto, debe recordarse que una de las cargas procesales imperantes y exigidas en el Código General del Proceso, es la de claridad, y esta se omite en este caso habida consideración que el accionante no determina quien lo llamó de parte del Consorcio, o si eso no le fuera posible acreditar, al menos el número de teléfono por el cual lo contactaron de manera “desafiante”, sin que así lo haya hecho, siendo esta una falacia para simplemente acceder a una información que es de exclusivo conocimiento del Consorcio, y de las sociedades que ahora se pretenden involucrar sin ningún fundamento legal.

No está por demás dejar en claro que, ni el CONSORCIO AEROPUERTO INTERNACIONAL LETICIA ni las sociedades que lo conforman, tienen intención alguna de demandar al señor ANDRES EDUARDO REINA HERNÁNDEZ, pues no tienen ni han tenido relación contractual ni legal con él, ya que como expresamente se manifiesta en el escrito de solicitud de prueba extraprocesal, el convocante es socio del señor CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR y de ninguna manera del Consorcio, ni de las sociedades que representa, ni de sus socios individualmente considerados, en los términos del inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio

En virtud de lo expuesto, y de que las pruebas solicitadas son notoriamente impertinentes e inconducentes, solicita se REVOQUE el auto recurrido”.

DE LO ACTUADO.

La parte convocante habiendo tenido conocimiento de esta inconformidad, recorrió el recurso exponiendo que,

"[...] encuentra absurdo, que la apoderada de la contraparte, señale que la afirmación de su representado, relativa a haber sido contactado de manera telefónica, en nombre del Consorcio Aeropuerto Internacional Leticia, es "calumniosa que no cuenta con ninguna prueba de su veracidad", pues no solo no es cierto sino que es algo que a ella no le costa por no provenir de forma directa de ella sino de actos de terceros al calor de una llamada, pretendiendo pasar por alto que los requisitos para la procedencia de la práctica de pruebas extraprocerales, están previstos, en el artículo 183 y ss del CGP y entre ellos, no se exige que se adjunte prueba de lo que, precisamente se pretende probar sea por quien teme o quien pretende demandar como seguidamente se explicará, ya que al parecer desconoce la apoderada es que las amenazas se dieron al preguntarle al CONSORCIO o lo que es igual las empresas que la conforman, ¿con que maquinas ejecutó la obra el consorcio en Leticia? Que así sea hubiera sido solo por teléfono no le resta nada a la amenaza. Así pues, contrario a lo expuesto, a todas luces, resulta procedente, más cuando se han acreditado, de buena fe y en debida forma, "los hechos que han de ser materia del proceso, (..) y lo que se pretende probar con claridad".

[...] señala que no es cierto que se hubiera omitido de adrede convocar a su socio CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR, pues precisamente se pretende es que las CONVOCADAS no solo ratifiquen que no van a demandar a su poderdante sino que además, presenten las pruebas de con que maquinas ejecutaron las obras el CONSORCIO el Leticia, presenten la relación de la maquinaria usada y las pruebas del transporte hasta allá de la Maquinaria ya que se trataba de un lugar apartado donde no habla maquinaria que pagos efectuó por el uso de la maquinaria , a quien le compro el asfalto, entre otros el Consorcio si lo hizo a quien a su socio CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR por ese concepto y que conceptos le pagó, explicación está que se hace para que los convocados acuden a la diligencia con la información y no se tornen evasivos o digan que no cuentan para la referida fecha con dicha información.[...]

Ahora y en aras de evitar una confusión respecto de la afirmación que ni las sociedades que represento ni sus representantes legales (..) constituyeron sociedad de hecho alguna con el señor Andrés Eduardo Reina Hernández, no es de recibo, por cuanto, en ningún momento dicha situación así se planteó, ni se ha sugerido, ya que como se mencionó la solicitud tiene principalmente su sustento en el temor de que las convocadas demanden a mi poderdante ante el reclamo a los integrantes del Consorcio Aeropuerto Internacional Leticia de con que maquinas ejecutaron las obras del CONSORCIO el Leticia presenten la relación de la maquinaria usada y las pruebas del transporte hasta allá, [...] y por los que eventualmente el demandaría o den la claridad suficiente si le pagaron por estos servicios al señor Carlos Guillermo Suarez Escobar, quien se niega arendir cuentas de los ingresos de los activos que tenía con su poderdante y se establezca que percibió en vigencia y con ocasión de las obras del mencionado Consorcio, para eventualmente liquidar la sociedad de hecho en contra de Carlos Guillermo Suarez Escobar o incluso, de considerarlo asertivo, demandar el Consorcio Aeropuerto Internacional Leticia o la Constructora MECO S.A. Sucursal Colombia y MECO Infraestructura S.A.S.

Lo anterior, comoquiera que gran parte de la maquinaria de propiedad de su poderdante y de la sociedad de hecho de este con el señor Suárez Escobar, fue empleada en Leticia por el Consorcio del Aeropuerto sin que a la fecha el mismo Carlos Guillermo Suarez Escobar haya reconocido o rendido cuentas a su mandante-socio de hecho, respecto de las utilidades y beneficios que obtuvo con ocasión de la explotación de la maquinaria empleada en el desarrollo del objeto de la Licitación convocada para la construcción del Aeropuerto de Leticia cuyo proyecto fue adjudicado al referido Consorcio solo por citar el aprovechamiento de una planta de asfalto de donde torno el asfalto el Consorcio para la pista de Leticia. [...]

Con fundamento en las razones expuestas y en vista de la importancia de las pruebas extraprocerales, solicita CONFIRMAR LA DECISIÓN adoptada en auto del 14 de enero de 2022, sin perjuicio de que a la solicitud pueda citarse por considerarse útil conducente, pertinente y/o necesario al señor CARLOS GUILLERMO SUAREZ".

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

El artículo 183 idem prevé que, “Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Quando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”

A su turno el artículo 184 ibidem que, “Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que el proveído confutado será mantenido, pues la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente con las normas transcritas, sino que se amparó en el escrito de solicitud de prueba extraprocesal, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

En virtud de ello y haciendo una interpretación sistemática con el marco legal citado, emerge diamantino que al margen, y contrario a los argumentos expuestos por la recurrente, la solicitud de prueba anticipada cumple los requisitos formales que exige el legislador para esta clase de actuaciones, máxime que en la solicitud se señala que quien la eleva teme que se le demande, argumento que no se logró controvertir por la parte citada y que es uno de los presupuestos formales previstos en el artículo 184 ya invocado.

Por otra parte, y en cuanto al argumento de la recurrente respecto de que no han tenido relación comercial con la sociedad aquí solicitante, es menester aclarar que dicho aspecto no es determinante o condicionante de la citación para la prueba, (art. 199 CGP), por lo que tales argumentos no dan pie para quebrar lo decidido en el auto fustigado, puesto que dada la naturaleza de este tipo de diligencias, que no son un proceso, solo basta con que se conjuguen los supuestos señalados en las normas atrás transcritas, para que el juez acceda a ello, siendo en el decurso de la diligencia y acorde con lo que se logre establecer, se determine si se logró probar o no lo pretendido, amén de que si ello sería pertinente, conducente o eficaz probatoriamente hablando, aspectos que no tiene porque siquiera evaluar el funcionario que esté ante una solicitud como la que nos ocupa.

Por lo anterior se infiere entonces, que la prueba extraprocesal tiene por objeto en este caso puntual es que los convocados absuelvan un interrogatorio de parte con exhibición y declaración de documentos, libros de comercio y cosas muebles, audiencia que no resuelve un asunto de fondo, ya que es un medio de prueba establecido por el legislador para que haga o no parte de una eventual acción que eventualmente se llegue a ventilar entre citante y citado; es más aquí no hay controversia, simplemente, del resultado de lo declarado es que se podrá establecer la utilidad o no de lo recaudado.

Por consiguiente, emerge concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume por lo hasta aquí discurrido.

Por último, en torno a las manifestaciones de la recurrente y la asertiva indicación el actor pidiendo la integración del señor **CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR**, se ordenará su citación, dado que se señala que él también es consorciado.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, se

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto emitido en enero 14 de 2022 en este asunto.

SEGUNDO: Atendiendo la petición de la parte solicitante, se ordena:

CITAR al señor **CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR¹**, en la misma fecha y hora del auto que en enero 14 de 2022 admitió el presente tramite, a fin de llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte con exhibición y declaración de documentos, libros se comercio y cosas muebles (*arts. 184, 185 y 186 ejusdem*).

Notifíquesele esta determinación a los citados, en los términos de los artículos 291 a 292 del C. G. del P. y/o decreto legislativo 806 de junio 4 de 2021, precisando la fecha en la que se llevará a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

SEGUNDA: INTEGRANTES. El Consorcio está integrado por:	
NOMBRE	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA	40%
MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.	30%
CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR	30%



Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ac7d4c752aaf5f44d5ba12758349dfe4b3e3ca62379b88f8c547f066d01b9**
Documento generado en 10/03/2022 04:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

expediente 1100131030232022 00068 00

En atención al informe secretarial y solicitud que preceden, para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el nombre correcto de la entidad ejecutante corresponde a **CIPLAS SAS** y el documento base de acción es el **pagaré 80052516** por valor de \$862'115.530 y no como se refirió en la orden de pago de febrero 3 de 2022. (art. 285 CGP).

El presente auto deberá notificarse conjuntamente con el mandamiento de pago emitido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0496e883a8ed722a0464455b9848f96b7bd40751c96462b21c869cb71357c4a**

Documento generado en 10/03/2022 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

206

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.**

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS

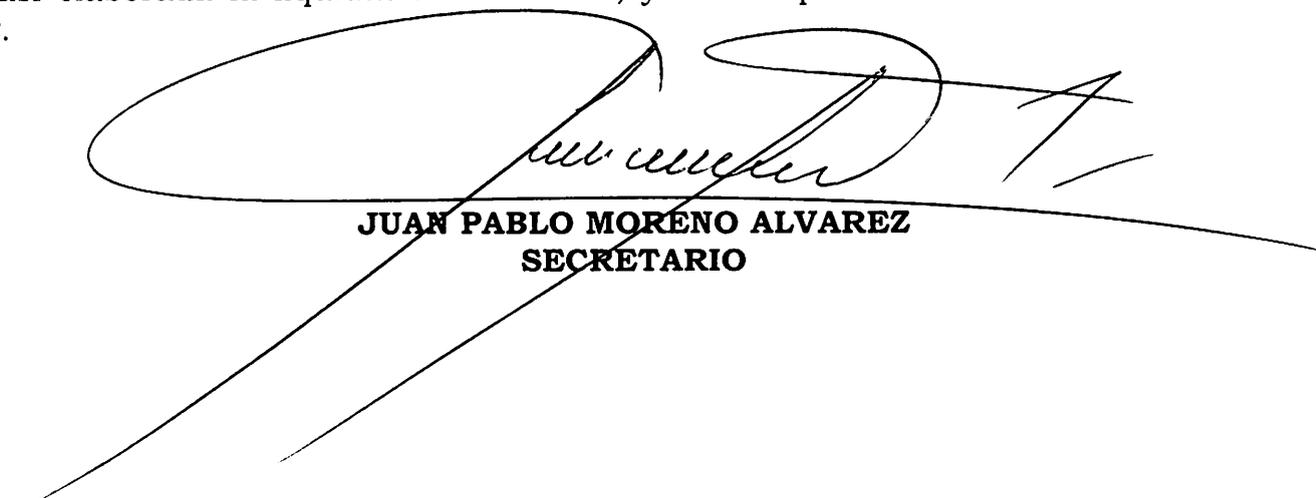
REF: N° 110013103023 2015 00536-00 (cuaderno No. 6 del Ejecutivo)

Hoy 09 de marzo de 2022, procede el secretario del despacho a elaborar la liquidación de costas a cargo de Norma Constanza Parra Jaramillo causadas dentro del proceso ejecutivo:

CONCEPTO	0	FOLIOS
Expensas de Notificación		
Agencias en Derecho (primera instancia)	2.000.000	Folio 204
Instrumentos públicos		
Póliza		
Agencias en Derecho (segunda instancia)		
Agencias en Derecho (segunda instancia)	0	
Honorarios Secuestre	0	
Honorarios Curador	0	
TOTAL	2.000.000	

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/TE.

Dejo así elaborada la liquidación de costas, y en cumplimiento del Art.446 del C.G.P.


**JUAN PABLO MORENO ALVAREZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232015 00536 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, vista a folio 206 del cuaderno 6, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6902d48d66f5aa100af1039f75809a3779c45fb162d75a77f049e061532ddaeb**
Documento generado en 10/03/2022 02:45:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**